

**APORTACIÓN DE APPRECE ANDALUCÍA  
A LAS PROPUESTAS PARA EL DEBATE DEL MEC**

**Valoración y Propuestas al Documento  
*“Una Educación de Calidad  
para todos y entre todos”.***

## ÍNDICE

Página

1. INTRODUCCIÓN BÁSICA: EL PUNTO DE PARTIDA PARA EL DIÁLOGO	3
2. LO POSITIVO DE LA PROPUESTA DEL GOBIERNO	6
3. ESTUDIO CRÍTICO DE LAS PROPUESTAS DEL MEC	9
4. NUESTRAS PROPUESTAS ALTERNATIVAS A LAS DEL MEC	11
5. COMENTARIOS A LAS PROPUESTAS DEL MEC SOBRE LA ENSEÑANZA DE LAS RELIGIONES	12
6. RESPUESTAS A PREGUNTAS DEL CAPÍTULO 10 DEL DOCUMENTO DEL MEC	17
7. RESPUESTAS A PREGUNTAS DE LOS CAPÍTULOS 9 Y 11 DEL DOCUMENTO DEL MEC	19

# **APORTACIÓN DE APPRECE ANDALUCÍA PARA EL DEBATE DEL MEC**

(ANDALUCÍA 1-11-2004)

## **1. INTRODUCCIÓN BÁSICA: EL PUNTO DE PARTIDA PARA EL DIÁLOGO**

Aplazado el calendario de implantación de la LOCE, en el tema de las enseñanzas de las Religiones, la normativa vigente y aplicable, sobre la asignatura de *Religión* se rige por Real Decreto 2438/1994, posterior a las sentencias del Supremo que obligaron a rectificar al gobierno de esos años, reincorporando el carácter evaluable de la materia. Y así, como materia evaluable, ha de continuar por más que, con nulo rigor académico, algún alto cargo del actual Gobierno, haya afirmado en mayo de 2004 que la *Religión* será "no evaluable", para añadir que "seguirá como hasta ahora". Dos afirmaciones claramente contradictorias.

Cualquiera que lea las resoluciones del TS y del TC puede deducir lo que, según sus intereses e ideas, puede exigir, lo que puede reivindicar y lo que sencillamente no debería ni tan siquiera pretender. Los más altos tribunales del Estado, a través de sus decisiones que sientan jurisprudencia, han fijado una doctrina jurídica que representa un marco legal dentro de cuyos límites hemos de movernos todos, también el poder ejecutivo y el legislativo, al elaborar leyes y reglamentos reguladores de la cuestión de la enseñanza de la asignatura de *Religión*.

Estos son, en síntesis, los principios básicos de esa doctrina:

1. En todos los niveles de la enseñanza no universitaria, los centros públicos y privados han de ofertar el área/asignatura de *Religión* y una materia alternativa.
2. Los padres de los alumnos (o ellos mismos si son mayores de edad) pueden optar libre y voluntariamente por unas enseñanzas u otras y modificar o no su elección en cada curso.
3. Quienes cursen *Religión* pueden hacerlo optando entre todas las confesiones con cuyos representantes legales tenga firmados acuerdos el Estado (católica, evangélica, islámica y judía).

4. Quienes opten por las *Actividades Alternativas* cursarán estudios de una materia cuyo currículo será ajeno a las demás áreas del plan de estudios (lo cual no quiere decir que no pueda ser interdisciplinar).

5. En dos cursos de la ESO y en Bachillerato, el currículo de las *Actividades Alternativas* tendrá que estar relacionado con la fenomenología religiosa y/o con sus manifestaciones culturales.

6. La *Religión* tiene que ser evaluable y constará en el expediente académico del alumnado.

7. Las *Actividades Alternativas*, por el contrario, no han de cumplir necesariamente tal requisito. Se deja a la consideración de la administración educativa tal decisión.

8. En la enseñanza obligatoria, la evaluación de la *Religión* ha de tener los mismos efectos que la del resto de disciplinas.

9. Si las *Actividades Alternativas* no se evalúan (por decisión política plenamente constitucional del gobierno de turno), la nota de *Religión* de los alumnos de Bachillerato no puede contar a los únicos efectos de obtención de la nota media para el acceso a la Universidad o para ayudas económicas y becas. Si se computara, habría trato desigual, pues para los alumnos de *Religión* el cálculo se haría valorando una materia más.

10. Si las *Actividades Alternativas* (también por decisión política plenamente constitucional del gobierno del momento) se evaluarán, el gobierno podría decidir también que ambas notas (las de *Religión* y las de las *Actividades Alternativas*) se tuvieran en cuenta al calcular la nota media para el acceso a la Universidad o para ayudas económicas y becas, puesto que sí se respetaría el principio de igualdad ante la norma.

11. El currículo de la asignatura de *Religión* será establecido por los responsables de las confesiones religiosas correspondientes.

12. El currículo de las *Actividades Alternativas* será fijado por el gobierno de la nación y por los de las comunidades autónomas, en uso de sus respectivas competencias.

Así pues, se puede considerar legal y plenamente constitucional cualquier planteamiento que se mantenga dentro de este marco general. Y, en consecuencia, es reivindicable cualquier fórmula que respete esas reglas del juego.

A este respecto, la experiencia de las dos últimas décadas puede haber mostrado como un error común de los gobiernos socialistas y populares no haber consultado con las organizaciones de padres la elaboración del currículo de las *Actividades Alternativas*. Pero con todas las organizaciones, no solo con la CEAPA, ya que en todas ellas hay una minoría de familias que eligen las *Actividades Alternativas* y una mayoría de ellas que eligen *Religión* para la formación de sus hijos.

Por el contrario, traspasaría los límites de la legalidad y de la constitucionalidad cualquier pretensión de aplicar fórmulas que se salgan del marco de esa doctrina jurídica. En eso incurren precisamente quienes pretenden eliminar del sistema educativo la materia de *Religión* o reducirla a la condición de materia extracurricular y no evaluable, cuyas actividades se lleven a cabo fuera del horario lectivo.

Finalmente, cabe afirmar que las familias tienen toda la legitimidad para exigir a los poderes públicos que, sea cual sea la opción elegida, los mínimos garantizados y tan claramente determinados por el TS y por el TC se respeten escrupulosamente.

La normativa actualmente en vigor (Real Decreto 2438/1994) garantiza los mínimos exigibles por parte de quienes eligen *Religión* y alcanza los máximos permitidos para quienes eligen las *Actividades Alternativas* o no hacen manifestación expresa de preferencia alguna.

No podría reconocerse un status inferior a la materia de *Religión* que el que de hecho define el texto de ese Real Decreto, pues se limita a cumplir lo que los tribunales le exigieron al gobierno de Felipe González, al anular artículos de los R. D. 1006, 1007 y 1700 del año 1991.

Por el contrario, en uso del margen de actuación política que el marco descrito deja a los gobiernos, podría llegarse hasta el planteamiento que hace la LOCE. E incluso más allá, pues en su informe el Consejo de Estado aconsejó al gobierno del PP que las calificaciones de la materia (confesional o no) computaran a todos los efectos, extremo que no se recoge en la Ley de Calidad.

En cualquier caso, ninguna norma puede conculcar derechos fundamentales de los ciudadanos, en ningún ámbito y con ningún gobierno. Quienes se resisten a aceptar las reglas del juego se ponen al margen de la Constitución. Es así de sencillo y así de grave. Y es aún más grave que el propio gobierno de la nación se convierta en correa de transmisión de los grupos de presión que atentan contra algunas garantías contenidas en nuestra Carta Magna.

La España actual queda muy lejos de aquella otra franquista y nacional-católica. Muy lejos también de los ateísmos estatales de otros países. España es hoy un Estado moderno, democrático y aconfesional (ese es el término que usa la Constitución Española, no el de "*laico*" que algunos prefieren para identificarlo con "*antirreligioso*").

Por aconfesional, el Estado ha de mantenerse neutral, evitando cualquier forma de coacción, ante todo lo relacionado con las creencias y, en consecuencia, también en cuanto se refiere a la asignatura de *Religión*. Y ello porque, en palabras del Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 13 febrero 1981 «*en un sistema político basado en la libertad religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y, muy especialmente los Centros Docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales*».

Estas son para nosotros las reglas de juego para la búsqueda de un consenso de Estado, que acabe de una vez con las luchas ideológicas-partidistas en un tema que tienen resuelto desde hace muchos años el resto de los países de nuestra ampliada Unión Europea.

Y, aunque la fórmula de la LOCE es para nosotros válida, estamos abiertos al diálogo para la búsqueda de otras fórmulas que compaginen los derechos de todos, dentro del Estado de Derecho.

## **2. LO POSITIVO DE LA PROPUESTA DEL GOBIERNO**

Nos agrada que el Documento a debate entronque la Enseñanza de las Religiones con el art. 27.2 de la Constitución, en el que se afirma que la educación *“tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”*. Por ello coincidimos con el MEC en *“la necesidad de que todos los alumnos tengan acceso al conocimiento, análisis y valoración de diversos aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica o actual. Entre ellos **ocupa un lugar significativo el hecho religioso** y sus distintas manifestaciones sociales, morales, culturales, literarias, plásticas y musicales, en cuanto elementos decisivos para la configuración de las culturas contemporáneas”*.

No coincidimos, cuando se justifica la enseñanza de la Religión Confesional en el carácter privado de las convicciones religiosas, además de por el art. 27.3 de la C.E. (al que, sorprendentemente, se le han eliminado en el Documento para el debate las palabras claves que determinan el derecho de los padres para que sus hijos reciban una formación **religiosa y moral** de acuerdo con sus propias convicciones, pues no se refiere el art. a cualquier formación). Recordamos que en la enseñanza de la Religión Confesional en la Escuela no se busca la adhesión a la fe, a las creencias o a las convicciones religiosas -que no son privadas, sino personales y con trascendencia social y pública si son auténticas-, sino la transmisión de unos saberes entroncados en la cultura cristiana, musulmana o judía, en su caso, desde una perspectiva confesional, pero nunca proselitista.

La justificación jurídica de la presencia de la Enseñanza Confesional de las Religiones en la Escuela la enmarcaríamos también en el art. 27.2, es decir, en el derecho a la educación integral. Y, abundando en otro argumento más, no sería de poca importancia la justificación de la convergencia con el resto de sistemas educativos de la Unión Europea, ya que la Religión Confesional forma parte del currículo dentro del horario escolar en la Escuela de todos los países de la UE, excepto en Francia, y no en todos los Departamentos de nuestro país vecino<sup>1</sup>. Y, además, como en la mayoría de esos países existen Facultades de Ciencias Religiosas, estos estudios superiores exigen en los niveles inferiores las enseñanzas de las religiones, con lo que a mayores niveles culturales, menores son las voces contrarias a las mismas.

Tampoco compartimos que la enseñanza de las religiones presente dos dimensiones que deben ser atendidas: una general para todos los alumnos y otra particular para cada confesión. A nuestro juicio, y basándonos precisamente en el Art. 27.2 de la C.E., la enseñanza de las religiones es necesaria para el pleno desarrollo de la personalidad, y esta es la única dimensión presente; el tema está en el enfoque que se dé a esta enseñanza, y que, libremente, los padres puedan elegir ese enfoque de acuerdo con el Art. 27.3.

Nos produce perplejidad cuando se reconoce que la normativa actual establece que la enseñanza de la religión católica se realizará *“en condiciones equiparables a las demás materias fundamentales”*, y se añade que *“no se especifican tales condiciones”*.

---

<sup>1</sup> Para más información el Documento *“La Enseñanza de la Religión en la Unión Europea, y la Conferencia Internacional Consultiva sobre la Educación Escolar en Relación con la Libertad de Religión, de Convicciones, la Tolerancia y la No Discriminación”* Publicado por el **Centro de Investigación y Documentación Educativa del Ministerio de Educación y Ciencia**.  
<http://wwwn.mec.es/cide/espanol/publicaciones/boletin/files/Bol008dic01.pdf>

Es obvio, a no ser que se pretenda algo oculto, que las condiciones equiparables son: con un currículo aprobado y aceptado por la Administración, impartido por profesores de titulación equivalente al resto del profesorado, con materiales curriculares similares, entroncado en el Proyecto Educativo de Centro, dentro de la jornada lectiva, con la posibilidad de evaluar su enseñanza-aprendizaje...

Nos resulta simplista y hasta ofensivo que, al referirse a la forma de acceder al puesto de trabajo se diga que los profesores seleccionados por la Iglesia católica y pagados por las Administraciones educativas, sin hacer referencia a la numerosa jurisprudencia de Tribunales Superiores que recuerdan la vinculación contractual exclusivamente con la Administración, sin recordar que a este profesorado se le exige la misma titulación y preparación pedagógica que a los demás docentes del mismo nivel educativo, y que estos profesionales de la enseñanza desarrollan su trabajo, al menos, con la misma profesionalidad y dignidad que el resto de docentes.

También apreciamos una cierta ambigüedad cuando se trata de la cuestión de las alternativas, y sólo se usan algunos argumentos y fallos del TS, olvidando otros que también hay que tener en cuenta.

Coincidimos, finalmente, con el último párrafo: *El Estado debe respetar las disposiciones que estableció la Constitución española sobre este asunto, así como los acuerdos firmados con las diversas confesiones. De acuerdo con tales compromisos, la escuela pública debe ofrecer opciones a las que puedan acceder los alumnos de modo voluntario y libre, de acuerdo con las decisiones que en este sentido adopten las familias, aunque siempre en el marco del respeto debido a las libertades de credo y conciencia a que todo ciudadano tiene derecho.* Y en base a este respeto a la libertad de credo y conciencia a que todo ciudadano tiene derecho, realizamos nuestras aportaciones a las propuestas planteadas y añadiremos una propuesta general que, pensamos, podría ser aceptada por todos: los que quieren que sus hijos reciban enseñanza de las religiones desde una visión confesional (católica, evangélica, judía, islámica...), los que quieren que sus hijos reciban esta enseñanza desde una visión no confesional y los que, en base a su libertad de conciencia, no desean que sus hijos sean instruidos en esta enseñanza, pero todos dentro de la misma escuela plural y abierta a todos, donde se aprenda a convivir y a respetarse mutuamente, sin exclusiones de ningún tipo.

Con la regulación del citado R. D. 2438/1994 hemos llegado hasta el presente curso 2004-2005, sin más conflictos que los derivados de la indefinición de los contenidos y de la condición de no evaluables que tienen las denominadas *Actividades Alternativas*.

Unos conflictos que, por lo demás, se han plasmado en la desatención del alumnado por parte de un sector de profesores que, como titulares de esas actividades académicas, han hecho dejación de sus funciones, con la connivencia de algunos equipos directivos, de la asociación de padres CEAPA y de algunos sindicatos, manifiestamente reacios a acatar el contenido de las sentencias de los más altos tribunales del Estado de Derecho.

Todo ello ha tenido como consecuencia en la actividad cotidiana de muchos centros educativos de titularidad pública el abandono irresponsable del alumnado o su irregular salida de los centros durante el horario lectivo, con un acortamiento de su jornada lectiva.

¿Qué decir de la profesionalidad de quienes, teniendo la responsabilidad de impartir esas clases y recibiendo por ellas la compensación salarial correspondiente, han incumplido sus obligaciones laborales?.

Convendría tener muy presente esta experiencia de estos años si queremos, de verdad, una escuela y una enseñanza de calidad para la mejora de las nuevas generaciones.

### ***Sociedad, Cultura y Religión, en la Ley de Calidad: una aportación aplazada.***

Como es de dominio público, algunos partidos políticos, las centrales sindicales que se autodenominan "de clase" y los medios de comunicación de masas vinculados a ciertos grupos mediáticos han afirmado hasta la saciedad –queriendo convertir en verdad una mentira a base de repetirla- que la LOCE, en su tratamiento de la nueva área/asignatura de conocimiento *Sociedad, Cultura y Religión*, impone la asignatura de *Religión* a todos los alumnos. Y, además, hace obligatoria la *Religión Católica*.

La doctrina jurídica del Tribunal Supremo y del Constitucional establece con toda claridad la obligatoriedad de la oferta de *Religión* (en todas las opciones confesionales que tengan o puedan llegar a tener acuerdos firmados con el Estado) y de *Actividades Alternativas*.

Los alumnos (a través de sus familias en el caso de los menores de edad) pueden optar libre y voluntariamente por cualquiera de las opciones confesionales o por la materia alternativa. También pueden no manifestar elección alguna, en cuyo caso han de cursar las *Actividades Alternativas* y con la obligación de asistir a esas clases.

Es claro que las distintas opciones que pueden darse, de acuerdo con nuestra realidad social son tres: los padres que quieren una educación confesional para sus hijos; los padres que quieren que sus hijos reciban enseñanza religiosa, pero no confesional; los padres que no quieren que a sus hijos se les imparta enseñanza religiosa.

La postura del Gobierno de dirigir una consulta al Consejo de Estado para que los padres que no quieran enseñanza religiosa para sus hijos queden exentos, además de no verla correcta políticamente en este momento del proceso (otra cosa es cuando el Gobierno apruebe un Anteproyecto o Proyecto para que lo informe, como es preceptivo, el Consejo de Estado), es para nosotros innecesaria por cuanto que las exenciones académicas en el caso de otras asignaturas están reguladas y en ningún caso se suele dar la exención total de la asignatura, sí de alguna de sus partes (casos de Educación Física, Música, Dibujo...), ya que no puede darse una disminución del horario lectivo para unos alumnos, mientras que el resto tiene que hacer frente a un horario lectivo mayor.

De ahí que la propuesta que hacemos de tres opciones: confesional, no confesional y opción exenta del apartado de lo específico del hecho religioso, sea una fórmula que responde a las exigencias de los tres grupos de padres con los que podemos encontrarnos en la realidad educativa.

Y, a la luz de la jurisprudencia de los altos Tribunales, sólo una fórmula como la que proponemos para su estudio, se acercaría al consenso de Estado que propugnamos.

### **3. ESTUDIO CRÍTICO DE LAS PROPUESTAS DEL MEC**

1. Las propuestas del MEC, a nuestro entender, encierran una serie de dificultades y contradicciones en las que podemos y debemos profundizar. Por ejemplo: los alumnos que den religión confesional, además, tendrían que estudiar otro currículo no confesional, que no han elegido los padres, si el Gobierno obliga a todo el alumnado al estudio de la opción no confesional. Con lo que se acusa a la LOCE de obligar a todos al estudio de la religión, confesional o no confesional y se defiende que hay que hacerla voluntaria y ahora se propone una religión no confesional obligatoria para todos. Mayor contradicción no se puede dar.

2. Los que no estudien religión confesional sólo tendrían que estudiar la no confesional, ya que se les quiere dispensar de una alternativa a la religión confesional., con lo que el principio de igualdad se destruiría, así como el horario lectivo del alumnado.

3. La organización de los centros, con estas fórmulas sería casi imposible, por los horarios de clase, por las horas de entradas y salidas del centro.

4. Los contenidos de los currículos de Geografía, Historia y Filosofía, no pueden ampliarse con varios temas que traten sobre enseñanzas religiosas, con lo que un currículo no confesional, se diluye, se fragmentaría y en ningún caso a eso se le podría llamar currículo no confesional.

5. El profesorado funcionario de carrera de Geografía, Historia y Filosofía, podría negarse a impartir esos temas, para los que no se han preparado y, además, no han opositado y la jurisprudencia está a su favor y, en último término, podría declarar su objeción de conciencia, como ya plantearon algunos con la opción no confesional de la LOCE.

6. Esta propuesta del MEC no es curricular sino metodológica, ya que es una respuesta a que hay temas en los currículos que exigen un tratamiento interdisciplinar, pero nunca podrán considerarse como un currículo distinto y obligatorio para todos, de manera que en ningún caso esta propuesta es alternativa a nada y menos a la enseñanza de la religión confesional, con lo que esta propuesta parece montada sobre una falacia pedagógico-organizativa del currículo.

7. Las propuestas relativas al profesorado que imparte las enseñanzas confesionales, además de ser muy pobres, hacen unas alusiones que son como veladas amenazas a quienes por ley tienen reconocido el derecho a hacer la correspondiente propuesta a la Administración y es necesario que se parta de un análisis más detallado de cuáles son las necesidades de este grupo de profesionales, para, desde la reflexión en común y el diálogo, se pueda llegar pronto a una mejora sustancial del estatus de este profesorado, no echando mano de ningún estatuto propio, sino de equiparlo al resto del profesorado, con la salvedad de lo que es específico en su caso: la propuesta de su Ordinario y las exigencias que comporta.

8. El actual Presidente del Gobierno ha declarado recientemente que “la revisión GLOBAL de los acuerdos con la Santa Sede no figura entre las prioridades del Gobierno”, pues considera que “son plenamente compatibles con un principio esencial de nuestro sistema democrático, que es la aconfesionalidad del Estado y la extensión de los derechos y libertades individuales”. Y citó como ejemplo, la enseñanza de la religión, cuyos acuerdos recogen el derecho de la enseñanza de la religión, pero no la obligación”.

Y añadió que el Gabinete socialista “no tiene ningún interés en la confrontación” con la Iglesia, sino que “pide a todo el mundo que respete la voluntad que emana de la Cámara, que es la ley, que es lo que cuenta en democracia”. Hay que decir que estas afirmaciones también son válidas para la LOCE, una Ley que emanó de la Cámara también, y por mayoría absoluta. Cuando ahora se pretende dar un “pendulazo”, sin resolver el principio de elección voluntaria, APPRECE ANDALUCÍA propone una fórmula que recoja el derecho de la enseñanza religiosa y su voluntariedad.

9. Conviene recordar que la aconfesionalidad que establece la Constitución Española no es beligerante, no es una laicidad en la que, además de la separación entre la Iglesia y el Estado, haya una actitud negativa hacia ésta y limitativa de lo religioso. Tampoco es una aconfesionalidad neutral: el Estado Español es aconfesional, pero no es indiferente a las distintas confesiones y grupos religiosos. El art. 16 de nuestra Constitución no se limita a establecer la libertad religiosa y de culto, así como la aconfesionalidad del Estado. En el tercer párrafo dice que los poderes públicos mantendrán relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las distintas confesiones religiosas. Y ¿cuál es el mínimo de esa cooperación?. El art. 9.2 dice que los poderes públicos deben promover las condiciones para que las libertades reconocidas en la Constitución, incluida la religiosa, tanto de las personas como de los grupos, sean reales y efectivas y para ello deben remover los obstáculos que dificulten o impidan la plenitud de ejercicio de los derechos fundamentales. La aconfesionalidad de nuestra Constitución es COOPERANTE con la libertad religiosa, porque nuestra norma fundamental entiende que la libertad religiosa es un bien que no solamente hay que tolerar y respetar, sino que hay que favorecer.

10. Los cambios legislativos no deben ir más allá de estos límites y el sentido común dice además que tampoco hay que crear tensiones innecesarias. Para una legislación laica de corte beligerante o neutral haría falta abrir un proceso de reforma constitucional.

11. En las relaciones de la Iglesia con el Estado y con los poderes sociales, nosotros defendemos la LIBERTAD: libertad para expresar la propia experiencia, libertad para construir obras que la manifiesten ante la sociedad, y, sobre todo, libertad para educar.

#### **4. NUESTRAS PROPUESTAS ALTERNATIVAS A LAS DEL MEC**

1. Como aportación a este Debate, si es verdad lo que, desde distintas instancias, se pregona, en orden a una búsqueda de fórmulas que respondan al pluralismo existente en nuestra sociedad, APPRECE ANDALUCÍA propone que, partiendo de un tronco común para todas las opciones, se mantenga la ya creada Área/Asignatura de Sociedad, Cultura y Religión, con este o parecido nombre, por ejemplo, “Convivencia, Cultura y Hecho Religioso”, con las opciones confesionales vigentes (católica, evangélica, islámica y judía), a la que se le añada una opción no confesional y otra en la que sólo se impartan los contenidos referidos a Sociedad y Cultura, (o Convivencia y Cultura) quedando exentos de los contenidos religiosos específicos, aquellos alumnos cuyos padres lo soliciten a la dirección del centro donde se encuentren matriculados, o, en su caso, los propios alumnos, si son mayores de edad. Así ningún grupo podrá poner en duda la voluntariedad y la libre elección de su opción, con lo que no es necesario acudir al Consejo de Estado para consultar la posibilidad de que haya alumnos exentos del estudio de una alternativa a la enseñanza religiosa confesional.

2. Los padres que elijan, o en su caso los alumnos, la opción no confesional o la opción exenta, se agruparían con el mismo profesor o profesora, que atendería a los mismos de forma grupal en los temas comunes y de forma personalizada en los específicos del hecho religioso a unos, y con actividades de ampliación o refuerzo de Convivencia y Cultura a los exentos de los temas propios del hecho religioso, con lo que la organización pedagógico-administrativa de los centros no encontraría dificultad alguna.

3. La Religión confesional tiene que ser evaluable, por razones pedagógicas y psicológicas. Las calificaciones, además de motivar al alumno, reconocen su trabajo y su esfuerzo, estimulando así el aprendizaje, al tiempo que dan también una visión de los niveles de progreso, a partir de los cuales se pueden programar medidas de apoyo y refuerzo o de ampliación en la materia objeto de estudio. Lo mismo hay que decir de la no confesional y de la opción exenta de lo específico del hecho religioso.

4. Todas las opciones tienen que estar equiparadas a cualquier asignatura en cuanto a su característica de computable, teniéndose en cuenta para la promoción de curso o de ciclo, para la media del expediente académico, para conseguir becas, para acceder a la Universidad. Lo contrario es devaluarla y devaluar a su profesorado, al que, en el caso de las enseñanzas religiosas, por tener un acceso distinto a la docencia, aunque legítimo y legal, se le quiere considerar de segundo nivel, aunque sus titulaciones y preparación pedagógica y didáctica sean equivalentes y homologables.

5. Y en cuanto a la mejora del estatus del Profesorado que imparte las enseñanzas de la Religión confesional, proponemos que, salvando los requisitos de titulación, según niveles, y la preparación especial para impartir dichas enseñanzas, se cumpla la legislación vigente en todos sus términos, hasta que, tras la negociación entre las partes, se acuerden fórmulas que den a este Profesorado una mayor seguridad laboral y tenga el mismo tratamiento, en cuanto a deberes y derechos, que el resto de los miembros de los claustros a los que pertenecen, con la única salvedad de las exigencias derivadas de la propuesta del Ordinario.

6. Finalmente, dejamos constancia de que, si en la reforma que se apruebe, no se respetan las leyes ni la jurisprudencia de los Tribunales Superiores, APPRECE ANDALUCÍA anuncia ya que presentará los recursos correspondientes.

## **5. COMENTARIOS A LAS PROPUESTAS DEL MEC SOBRE LA ENSEÑANZA DE LAS RELIGIONES**

***10.1. La enseñanza no confesional de las religiones se incluirá en los currículos de las áreas que se determinen, especialmente en los de geografía e historia, de filosofía y de educación para la ciudadanía.***

Valoramos positivamente que se hable de la inclusión de la enseñanza de las religiones en el currículo común de todos los alumnos/as, por su importancia en la educación integral de los mismos (art. 27.2 C.E.).

Pensamos, no obstante, que el planteamiento de hacerla obligatoria desde la perspectiva aconfesional que el Estado determine como más conveniente, puede atentar contra el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Y recordamos que el art. 27.3 C.E. insta a los poderes públicos a garantizar este derecho que asiste a los padres.

Podría plantearse una cuestión de objeción de conciencia a recibir la enseñanza religiosa desde este modelo, tanto por parte de los padres que ya en su día con la aprobación de la LOCE manifestaron su oposición a que sus hijos recibieran ningún tipo de enseñanza religiosa (no a la Religión Obligatoria), como por parte de los padres que desean que se aborden estas enseñanzas desde la perspectiva confesional coincidente con sus convicciones.

Por otro lado nos parece una “falacia organizativa” el pretender que la enseñanza de *la historia de las religiones y de los conflictos ideológicos, políticos y sociales que en torno al hecho religioso se han producido a lo largo de la historia*, quepa en unos apretadísimos currículos de geografía e historia o de filosofía.

Los alumnos que optaran por la enseñanza confesional de las religiones, tendrían “dos currículos de religión”, mientras que los otros alumnos sólo tendrían uno, con lo que se conculcaría el principio de igualdad.

La “novedad” está en la nueva área de educación para la ciudadanía, cuyo anuncio ha causado extrañeza en parte de la sociedad española, porque puede conculcar derechos de los padres a la elección de la educación de sus hijos, y, en general, hay que decir que este tipo de enseñanzas no es propio de regímenes democráticos.

Pensamos que esta propuesta no debe prosperar más que en el fomento de actividades interdisciplinares entre distintas asignaturas del currículo escolar.

***10.2. La enseñanza confesional de las religiones será de oferta obligatoria por parte de los centros, impartida por el profesorado que se determine de acuerdo con los responsables de las distintas religiones y voluntaria para los alumnos. Su calificación no computará a efectos académicos de cálculo de nota media de acceso a la universidad ni para la concesión de becas.***

Lo que se afirma en esta propuesta no tiene nada de novedoso. Es exactamente la exposición del estatus que tiene en la actualidad la religión confesional, regulada por el

RD 2438/1994. Sin embargo resulta conveniente recordar que este Real Decreto fue forzado por diferentes sentencias del Tribunal Supremo, como refleja el preámbulo del propio RD: *A lo largo del curso académico 1993-1994 el Tribunal Supremo ha dictado sucesivas sentencias en las que, al resolver recursos contencioso-administrativos sobre la citada regulación se han pronunciado declarando la nulidad de determinados artículos de las normas de referencia.* Dichas normas eran los RRDD 1006/1991, 1007/1991 y 1700/1991, que fueron declarados no conformes a derecho por el TS en los artículos referidos a la evaluación y efectos académicos de la Religión y sus Actividades Alternativas.

La voluntariedad de la Religión Confesional para los alumnos es una realidad desde los años 70.

Si la propuesta va más allá, y lo que se pretende, tal y como se recoge en declaraciones de algunos responsables de la Administración Educativa, es que la Religión no sea evaluable o no cuente para pasar o no de curso, hay que recordar que el carácter evaluable de la Asignatura de Religión Confesional está fuera de toda duda y también ha sido corroborado por el Tribunal Supremo en las Sentencias de 1994 de 3 de febrero: del recurso contencioso-administrativo 1635/1991, de 17 de marzo: del recurso contencioso-administrativo 4915/1992, y de 9 de junio: del recurso contencioso-administrativo 7300/1992.

Los efectos que surte esta evaluación también son aclarados en las mencionadas sentencias, y recogidos en el preámbulo del RD 2438/1994: *“Mientras en la enseñanza obligatoria la evaluación del área de Religión surte los mismos efectos que la del resto de áreas del currículo, en el Bachillerato las calificaciones de Religión no se computan a los únicos efectos de obtención de la nota media para el acceso a la universidad ni para la selección de solicitudes de beca y ayudas al estudio cuando hubiera que acudir a los expedientes académicos para establecer un criterio de prioridad. Esta salvedad deriva del obligado respeto al principio de igualdad entre los alumnos”.* No olvidemos que esta salvedad es debido al carácter no evaluable de las Alternativas.

Por otra parte y, a nuestro juicio, nos parece una contradicción “in terminis” el plantear la existencia de asignatura no evaluable. Se despoja a una asignatura de la herramienta fundamental para valorar la consecución de los objetivos, al tiempo que se condena al profesor a no poder evaluar la efectividad de su propia práctica docente, dejando en el vacío su profesionalidad.

***10.3. La enseñanza confesional de las religiones será organizada por los centros de manera que permita atender las distintas opciones elegidas por los alumnos y asegure la coherencia de toda su oferta formativa. Los centros atenderán adecuadamente a los alumnos que opten por no seguir enseñanzas confesionales.***

Coincidimos plenamente en la primera parte de esta propuesta: la enseñanza confesional ha de ser garantizada en las distintas opciones elegidas (católica, evangélica, islámica, judía, entre las confesionales, y la o las no confesionales) y en

coherencia con toda la oferta formativa, es decir, dentro de los Proyectos Educativo y Curricular del Centro como cualquier otra Área o Asignatura.

Por el contrario, no podemos estar de acuerdo en la falta de concreción en cuanto a las Actividades Alternativas a las enseñanzas confesionales. Tanto el TS como el TC se han pronunciado sobre esta cuestión, basando sus sentencias (del TS de 1 de abril de 1998, sentencia del recurso Contencioso-Administrativo 202/1995, y Auto 40/1999 de TC) en el principio de igualdad ante la norma ya que la Enseñanza de la Religión Confesional ha de impartirse *“en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales”* y *“las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar”*. Las sentencias de 1991 del TS mencionadas anteriormente, también basaban en estos principios la no conformidad a Derecho y nulidad del Estudio Asistido como Alternativa.

**10.4. El Ministerio de Educación y Ciencia elevará una consulta al Consejo de Estado acerca de si las familias o los alumnos que lo soliciten expresamente a título individual pueden renunciar a desarrollar actividades alternativas a la enseñanza confesional de las religiones.**

Desde el respeto a la libertad de conciencia y aceptando la legitimidad del Ministerio para consultar al Consejo de Estado, pensamos que esta cuestión está bastante aclarada por el Tribunal Supremo. En todo caso, es preceptiva la consulta de todo Proyecto de Ley ante el Consejo de Estado, por lo que, cuando dicho Proyecto sea realidad, sería cuando procedería la consulta, no antes.

Sin embargo el simple planteamiento de esta cuestión parece indicar que las Alternativas se plantearían como algo sin contenido “serio”, que carecerían de la misma dignidad académica que las demás enseñanzas, de forma que “darlas o no” no aportarían mucho a la formación Integral del alumno, y por tanto su exención no afectaría al cumplimiento del art. 27.2 de la C.E. A no ser que se quiera decir que, a título individual, cualquier padre puede eximir a su hijo de estudiar cualquier materia que considere “irrelevante”, aún cuando la Administración Educativa en cumplimiento del mencionado Art. 27.2 la considere necesaria para “el pleno desarrollo de la personalidad humana”. Esto nos parece incongruente y carente de toda fundamentación pedagógica, máxime cuando las exenciones ya tienen su regulación normativa en el sistema educativo.

Más bien creemos que subyace en esta propuesta la idea de una “Religión sin alternativa” o con “unas alternativas poco serias”.

En este punto creemos necesario reseñar el Fundamento Jurídico 4º de la Sentencia del TS de 1 de abril de 1998, por la que resolvió el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 202/1995, interpuesto por la Confederación Española de Asociaciones de Padres de Alumnos (CEAPA) contra el Real Decreto 2438/1994: *“Por otra parte, se evita también la discriminación que supondría al resto de los alumnos -que no siguen enseñanzas religiosas- el hecho de tener que añadir a su programa de estudios una asignatura más durante los doce años de su escolaridad, sólo por la circunstancia de no optar por recibir enseñanzas de religión, pues en el*

***supuesto de que no se les impusiese tales actividades alternativas, ello supondría una penalización de la Religión y un motivo disuasorio en contra de ella pues se dejaría a los alumnos que no opten por ninguna enseñanza religiosa en una situación ventajosa respecto de aquéllos, pues evidentemente tendrían menos horas de clases, y menos actividades a realizar con la posibilidad de dedicar esas horas a juegos y ocio, lo que atraería a la mayoría de los alumnos a no optar por ninguna clase de Religión.***

Suponemos que el planteamiento de los padres que pudieran solicitar, a título individual, la renuncia a que sus hijos desarrollen las Actividades Alternativas, será similar al planteado por CEAPA, ya que esta Confederación presentó recurso de amparo ante la Sala Segunda del TC por considerar inconstitucional y contrarias al principio de igualdad ante la ley la existencia de las Actividades Alternativas. Es necesario recordar que en el Auto 40/1999 la mencionada sala inadmite el recurso, y en su fundamento jurídico 2 afirma que ***“conviene recordar que lo que prohíbe el principio de igualdad son las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas (...) Pues bien, resulta razonable que se establezcan cauces alternativos para el aprendizaje de las materias aquí contempladas, tanto más cuanto que esa alternatividad se articula sobre el respeto a la libertad ideológica y de conciencia. Tampoco puede calificarse (...) como discriminatorio el hecho de que, quienes no han ejercido expresamente su derecho de opción en favor de la enseñanza religiosa, reciban unas enseñanzas alternativas y complementarias”***

No es baladí tampoco referirse al resto de Europa, y comprobar como en la práctica totalidad de los países existen las Alternativas a la Enseñanza de las Religiones.

Usando otro tipo de argumentos que, para APPRECE ANDALUCÍA, como Asociación Profesional que defiende los derechos laborales de los Profesores de Religión, también son muy importantes, la desaparición de las Alternativas y la simple atención de los centros a los alumnos que no cursen la Religión Confesional, podría llevar a ésta a las primeras y últimas horas de la jornada escolar, con lo que un Profesor de Religión nunca podría impartir más de 10 horas semanales, lo que le condenaría a no tener jamás una Jornada Completa. Esto se acentuaría aún más si se llevara la Religión Confesional fuera del horario lectivo, con lo que además de lesionar el derecho de igualdad jurídica del alumnado se procedería a la “extinción controlada” del Profesorado de Religión.

Estos planteamientos que, aunque no se dicen abiertamente en el Documento a Debate, si son hechos públicos por dirigentes políticos y responsables de Administraciones Educativas, podrían contener el “sibilino” objetivo de, sin hacer desaparecer “oficialmente” la Religión de la Escuela y sin cercenar legalmente el Derecho de los Padres, proceder a una “muerte dulce” o “eutanasia pasiva” de la asignatura. Y con ella, la desaparición de numerosos puestos de trabajo de unos profesionales sometidos desde hace años a unas condiciones contractuales muy precarias, en perenne temporalidad, sin derechos a indemnización por despido y sin que se les reconozcan sus servicios ni experiencia docente, que quedarían en la calle sin que nadie responda por ellos y sus familias.

**10.5. Los profesores que impartan las enseñanzas confesionales deberán tener la debida titulación y habilitación. La contratación y las condiciones de trabajo de estos profesores serán conformes con los derechos fundamentales establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.**

De acuerdo con esta propuesta. ¡Qué menos, en un Estado de Derecho, que pedir que las condiciones de trabajo de unos profesionales se adecuen a la legislación laboral!

No obstante en la propia propuesta subyace el reconocimiento de que las Administraciones no están cumpliendo con esa legislación, y están sometiendo a estos trabajadores a unas condiciones laborales precarias e insostenibles.

Hay que recordar que al Profesorado de Religión se le exige la misma titulación o su equivalente a la exigida para el resto de profesores del mismo nivel educativo. Esto está recogido repetidamente en la normativa vigente desde el Acuerdo del Estado Español con la Santa Sede, y especificado muy claramente en el Anexo 3 de la Orden del Ministerio de la Presidencia de 9 de abril de 1999 –BOE nº 94 de 20-4-99-. Con respecto a la habilitación, no alcanzamos a entender a qué se refiere la propuesta, pero si se quiere decir en condiciones análogas al resto del Profesorado, estamos plenamente de acuerdo.

Con respecto a la contratación y condiciones de trabajo, no basta con indicar que han de ser conformes con el Estatuto de los Trabajadores. ¡Hay que ir más allá!

El Profesorado de Religión ha de tener los mismos derechos y obligaciones que los demás profesores en cuanto docentes que son, y las mismas condiciones de trabajo que cualquier otro trabajador de su misma categoría y nivel profesional.

Optamos por tener el mismo Estatuto Profesional que el resto de Docentes. Coincidimos con la necesidad del Estatuto de la Función Pública Docente, en la línea del capítulo 11 del Documento a debate. En el marco de ese Estatuto ha de estar encuadrado el Profesorado de Religión confesional, dejando a salvo las peculiaridades que, a nuestro juicio se refieren a la Propuesta y posible remoción justificada por parte del Ordinario o Autoridad Competente de la Confesión Religiosa correspondiente.

Esta peculiaridad deviene del carácter aconfesional del Estado, el cual no es competente para garantizar la adecuación del profesor a la confesionalidad concreta demandada por los padres. Por ello el Estado recurre a las Autoridades de las Confesiones con las que tiene acuerdos, para que estas garanticen la confesionalidad del Profesor. Una vez hechas las propuestas, y mientras se mantenga la “confianza”, los derechos y deberes, y el Estatuto Profesional de estos profesores deben ser iguales a los del resto de docentes, estando sometidos a los mismos controles.

Pensamos, finalmente, que el Profesorado en general y el de Religión Confesional, en sus distintas opciones, tiene que adecuar sus enseñanzas con los principios y valores constitucionales, con los Derechos Humanos y demás Derechos fundamentales. Para ello es necesario que la Administración Educativa establezca las medidas de control necesarias, dejando a salvo la libertad de cátedra.

## **6. RESPUESTAS A PREGUNTAS DEL CAPÍTULO 10 DEL DOCUMENTO DEL MEC**

### **1. ¿Le parece adecuado que se incorpore la enseñanza no confesional de la religión y el hecho religioso en el currículo de historia, filosofía y educación para la ciudadanía? (10.1)**

- Valoración muy positiva de la inclusión de la enseñanza de las religiones en el currículo común de todos los alumnos/as, por su importancia en la educación integral de los mismos (art. 27.2 C.E.).
- Pensamos, no obstante, que el planteamiento de hacerla obligatoria desde la perspectiva aconfesional que el Estado determine como más conveniente, puede atentar contra el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Y recordamos que el art. 27.3 C.E. insta a los poderes públicos a garantizar este derecho que asiste a los padres.
- Podría plantearse una cuestión de objeción de conciencia a recibir la enseñanza religiosa desde este modelo, tanto por parte de los padres que ya en su día con la aprobación de la LOCE manifestaron su oposición a que sus hijos recibieran ningún tipo de enseñanza religiosa (no a la Religión Obligatoria), como por parte de los padres que desean que se aborden estas enseñanzas desde la perspectiva confesional coincidente con sus convicciones.
- Por otro lado parece una “falacia organizativa” el pretender que *la enseñanza de la historia de las religiones y de los conflictos ideológicos, políticos y sociales que en torno al hecho religioso se han producido a lo largo de la historia*, quepa en unos apretadísimos currículos de geografía e historia o de filosofía.
- Los alumnos que optaran por la enseñanza confesional de las religiones, tendrían “dos currículos de religión”, mientras que los otros alumnos sólo tendrían uno, lo cual también podría dejar en evidencia el principio de igualdad.

### **2. ¿Está de acuerdo con que el Ministerio de Educación y Ciencia eleve una consulta al Consejo de Estado acerca de si las familias o los alumnos que lo soliciten expresamente a título individual pueden renunciar a desarrollar actividades alternativas a la enseñanza confesional de las religiones?**

- El simple planteamiento de esta cuestión parece denotar que las Alternativas se plantearán como algo sin contenido “serio”, que carecerá de la misma dignidad académica que las demás enseñanzas, de forma que no aportarán mucho a la Formación Integral del alumno, y por tanto su exención no afectará al cumplimiento del art. 27.2 de la C.E. A no ser que se quiera decir que, a título individual, cualquier padre puede eximir a su hijo de estudiar cualquier materia que considere “irrelevante”, aún cuando la Administración Educativa en cumplimiento del mencionado Art. 27.2 la considere necesaria para “el pleno desarrollo de la personalidad humana”. Esto nos parece incongruente.

- Tanto el TS como el TC se han pronunciado sobre esta cuestión, basando sus sentencias (del TS de 1 de abril de 1998, sentencia del recurso Contencioso-Administrativo 202/1995, y Auto 40/1999 de TC) en el principio de igualdad ante la norma, ya que *“el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no puede suponer discriminación alguna en la actividad escolar”*.
- El Fundamento Jurídico 4º de la Sentencia del TS de 1 de abril de 1998, aclara la situación: ***“pues en el supuesto de que no se les impusiese tales actividades alternativas, ello supondría una penalización de la Religión y un motivo disuasorio en contra de ella pues se dejaría a los alumnos que no opten por ninguna enseñanza religiosa en una situación ventajosa respecto de aquéllos, pues evidentemente tendrían menos horas de clases, y menos actividades a realizar con la posibilidad de dedicar esas horas a juegos y ocio, lo que atraería a la mayoría de los alumnos a no optar por ninguna clase de Religión.***
- Y el Auto 40/1999 de la Sala Segunda del TC afirma que ***“esa alternatividad se articula sobre el respeto a la libertad ideológica y de conciencia. Tampoco puede calificarse (...) como discriminatorio el hecho de que, quienes no han ejercido expresamente su derecho de opción en favor de la enseñanza religiosa, reciban unas enseñanzas alternativas y complementarias”***

### **3. ¿Estima necesario que las condiciones laborales de los profesores de las enseñanzas confesionales se adecuen al Estatuto de los Trabajadores? (10.5)**

- De acuerdo con esta propuesta. ¡Qué menos, en un Estado de Derecho, que pedir que las condiciones de trabajo de unos profesionales se adecuen a la legislación laboral!
- No obstante en la propia propuesta subyace el reconocimiento de que las Administraciones no están cumpliendo con esa legislación, y están sometiendo a estos trabajadores a unas condiciones laborales precarias e insostenibles.
- Con respecto a la contratación y condiciones de trabajo, no basta con indicar que han de ser conformes con el Estatuto de los Trabajadores. ¡Hay que ir más allá!
- El Profesorado de Religión ha de tener los mismos derechos y obligaciones que los demás profesores en cuanto docentes que son, y las mismas condiciones de trabajo que cualquier otro trabajador de su misma categoría y nivel profesional.
- Este Profesorado debe tener el mismo Estatuto Profesional que el resto de Docentes. Coincidimos con la necesidad del Estatuto de la Función Pública Docente, en la línea de capítulo 11 del Documento a debate. En ese Estatuto ha de estar encuadrado el Profesorado de Religión confesional, dejando a salvo las peculiaridades que se refieren a la Propuesta y posible remoción justificada por parte del Ordinario o Autoridad Competente de la Confesión Religiosa correspondiente.

## **7. RESPUESTAS A PREGUNTAS DE LOS CAPÍTULOS 9 Y 11 DEL DOCUMENTO DEL MEC**

### **CAPÍTULO 9**

#### **1. ¿Le parece positiva la introducción de una nueva área de educación para la ciudadanía que sistematice la educación en valores democráticos en las distintas etapas? (9.2)**

No la vemos positiva como una asignatura independiente, ya que esa educación en valores ha de estar presente en todas las áreas, y especialmente en la acción tutorial.

Por otra parte, puede resultar complicado y poco de acuerdo con el art. 27.3 de la C.E. el que el Estado establezca unos códigos de educación en valores con un horizonte teleológico y ético común para todo el alumnado.

#### **2. ¿Qué tipo de valores y contenidos, aparte de los expuestos, considera que deben incluirse en la nueva área de Educación para la ciudadanía? (9.3)**

No estamos de acuerdo con la nueva área propuesta, ya que hasta en la enumeración de valores en el Documento para el debate se enuncian valores que no son tales y están ausentes otros que para algunos grupos sociales pueden ser muy importantes tenerlos en cuenta en la educación, con lo que nos adentraríamos en campos sumamente delicados para que sean regulados por el Gobierno .

#### **3. ¿En cuántos cursos cree que debería impartirse esta materia? (9.4 y 9.5)**

En ESO y Bachillerato no cabe un área nueva si no es a costa de eliminar horas de otras asignaturas. Mucho nos tememos que área/asignatura podría ser la afectada. O pudiera ser un “señuelo” para que ingenuamente se reclame “más educación y menos religión”.

Esta “novedad” de la nueva área de educación para la ciudadanía, cuyo anuncio ha causado extrañeza en parte de la sociedad española, además de que puede conculcar derechos de los padres a la elección de la educación para sus hijos, hay que decir que este tipo de enseñanzas implantadas obligatoriamente por el Gobierno no es propio de regímenes democráticos.

### **CAPÍTULO 11**

#### **1. ¿Ve positivo que la formación de los nuevos profesores, una vez incorporados al sistema, se haga bajo la tutoría de profesores ya experimentados?(11.1)**

Estamos de acuerdo, es una medida interesante.

**2. ¿Le parece oportuno que se abra un proceso de estudio y negociación entre el Ministerio de Educación y Ciencia, las CCAA y los representantes del profesorado para elaborar el Estatuto de la Función Pública Docente? (11.2)**

Completamente de acuerdo. En ese Estatuto ha de estar encuadrado el Profesorado de Religión confesional, dejando a salvo las peculiaridades que, a nuestro juicio se refieren a la Propuesta y posible remoción justificada por parte del Ordinario o Autoridad Competente de la Confesión Religiosa correspondiente.

Es la oportunidad para clarificar definitivamente el estatus del Profesorado de Religión y buscar la estabilidad, valoración de servicios prestados, promoción...

**3. ¿Qué elementos cree que deberían tomarse en consideración para configurar la carrera profesional de los docentes? ¿Cree positivo que se analicen las diferencias existentes en las condiciones laborales del profesorado y los efectos en su movilidad y en el conjunto del sistema?(11.3)**

Por supuesto, que estamos de acuerdo en que se analicen las diferencias en condiciones laborales y salga a flote la situación de marginación del Profesorado de Religión.

**4. ¿Con qué tipo de medidas cree usted que se puede promover la valoración de la labor docente del profesorado?(11.4 y 11.6)**

En primer lugar evitando todo aquello que desprestigie a un grupo de profesionales, como, por ejemplo, se viene haciendo con el Profesorado de Religión, porque toda desvaloración de un área/asignatura tiene su repercusión en la valoración de la labor docente del profesorado.

Y, en segundo lugar, no presentar a los profesionales como se ha hecho con el Profesorado de Religión, como trabajadores sin cualificación profesional, carentes de titulación académica, que no dan el perfil que se exige para trabajar en las Administraciones Públicas.

Andalucía, 1 de noviembre de 2004

APPRECE ANDALUCÍA  
Bda. Ntra. Sra. de la Oliva, 81, Bajo. 41013 Sevilla.  
Tlf. 954233499. Fax. 954625819.  
Reg. SE Nº 9.396/1ª  
[apreceandalucia@hotmail.com](mailto:apreceandalucia@hotmail.com)